



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Díaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.*

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como Delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fisca-

les de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real Orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podran proponerse en

sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á continuacion de los Presidentes de Sala, ó entre estos segun su antigüedad.

dad si ya tuviesen esta categoría: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejercen sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán después de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilación, cesación y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 días á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán

recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interes, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda más de una provincia delegarán sus atribuciones respecto á policia judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Au-

xiliares del ramo y con los otros Promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de Alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á la facultades que le confiera la Real cédula que se espida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestacion.
- Segunda. Reprension.
- Tercera. Reprension con nota en el expediente.
- Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin prévia aprobacion mia, por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin prévia aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de

V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Dificil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena propusiera, con toda la copia de datos posible, los medios de elevar á la altura de aquellas de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendria en someter á la Real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto periodo de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Asi lo atestiguan el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 dias un volumen en folio de 400 páginas proxicamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con ménos gastos que aquella, y seria además una rémora que haria más lentos ó paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

tura  
pue  
mo  
par  
van  
bien  
tas  
ob  
luz  
el a  
nue  
fect  
bas  
prin  
bajo  
nas  
so,  
hall  
nes  
cion  
tere  
más  
imp  
esta  
per  
na,  
ses  
E  
mié  
que  
dad  
Par  
la in  
cret  
han  
pun  
dis  
pue  
res,  
de  
que  
ja p  
ofre  
mar  
alta  
cu  
to, r  
to d  
C  
de c  
Con  
de s  
el a  
M  
NO  
Ven  
T  
zan  
tro  
con  
en d  
A  
nes  
yan

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede ménos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagre á la publicacion de obras importantes que deban salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, afectaria á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con más elementos se halla en estado de hacer publicaciones más en grande y con más perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean más ó ménos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea ménos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de exponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858. —SEÑORA. —A L. R. P. de V. M. — Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del

Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ámbos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando ántes en la Administracion la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonada á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta más que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará integros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado. Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alcazar en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros; Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. —Diaz. —Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde la Venta del Barranco á Sós en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1857; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. —Diaz. —Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario de Salamanca á Arévalo en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. —Diaz. —Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 20 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. —Ocaña. —Al Asesor general de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capítulos 20.º, art. 2.º, y 21.º artículo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha

servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando a la Hacienda en estos entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

*D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber; Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que suscribe se sigue expediente ejecutivo, promovido por Doña Ecequiela Palacios de esta vecindad contra Basilio García vecino que ha sido de la villa de Moreda y hoy sin domicilio fijo, sobre paga de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales, procedentes de préstamo que le tiene hecho, en cuyo expediente no habiéndosele hallado se le requirio de pago y cito de remate, por cedula que se entregó á el Alcalde de dicha villa, y en vista de escrito presentado por la parte egecutante he dictado auto en este dia, acordando se cite al Basilio García por medio del presente edicto, para que si causa legitima tubiese para oponerse á esta egecucion, lo verifique dentro del término de tercero dia siguientes al que se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Señoría, Félix Martínez.

En la ciudad de Burgos á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho en el incidente de pobreza seguido en el Juzgado de primera instancia de Arnedo, que ante Nos es y pende, en apelacion, entre partes de la una D. Nicasio Sainz vecino de Lodosa, su procurador D. Lino Esteban, y de la otra D. Vicente Baroja y D. Manuel Antillon que losou de Viana, y por su ausencia y reveldia losestrados del Tribunal, sobre que se declare al primero pobre para litigar en un pleito que tiene pendiente en apelacion en esta Suprioridad con los segundos sobre pago de rs.; observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Juan Francisco Alcalde.—Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior, y visto ademas el artículo ciento noventa y seis de la ley de enjuiciamiento civil: Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, el definitivo apelado, dictado en trece de Enero último, por el que se declara no haber lugar á la pretension del citado D. Nicasio Sainz para que se le declare la cualidad de pobre á fin de seguir en la segunda instancia el recurso mencionado, y se le condena en las costas y á reintegrar con el papel correspondiente, el de pobres que ha usado en estos autos. Publíquese esta sentencia por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil; é insértese

en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la esprezada ley. Devuélvase los autos al Juez de primera instancia de Arnedo con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que se practicará previamente por el Escribano de Cámara para su egecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Ramon Garcia de Lomana.—Juan Francisco Alcalde.—Leida fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Sr. Ministro Ponente D. Juan Francisco Alcalde hoy diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Mariano Brabo.

Escopia de su original de que certifico. Burgos doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Mariano Brabo.

**Compañía del ferro-carril de Bilbao á Tudela por Miranda.**

El Consejo interino de Administracion de esta Compañía, en cumplimiento de lo que prescribe la Real orden que aprueba la fundacion de la sociedad y el artículo 45 de los ESTATUTOS, ha dispuesto se exija el segundo dividendo pasivo de TRECE POR CIENTO que entrarán los accionistas para el tres de Junio próximo de su cuenta y riesgo en el Banco de esta villa de Bilbao con arreglo al citado artículo de los Estatutos; pudiendo al efecto los suscritores de Rioja y de Madrid valerse, si les acomoda, de los señores Uhagon Hermanos y Compañía. Banqueros de Madrid, y de D. Diego Fernandez, de Logroño.

La exatitud en el pago interesa, no solo para atender á las obligaciones de la empresa, sino tambien para acelerar la constitucion definitiva de la Sociedad. Segun el art. 16 de los Estatutos, el accionista que no satisfaga el dividendo para el dia señalado, sufrirá el recargo de uno por ciento, sin perjuicio de los procedimientos que determina para realizar la exaccion. Bilbao 5 de Mayo de 1858.—El Presidente del Consejo interino, Pablo de Epalza.

**ANUNCIOS.**

Por jubilacion de D. Francisco Escudero á causa de su edad abanzada, se halla vacante la plaza de Cirujano del partido de La Guardia; su dotacion consiste en 600 ducados anuales pagados por trimestres de fondos de I comun; el partido solo comprende la dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 25 de Junio próximo al Alcalde de la misma que suscribe. La Guardia 1.º de Mayo de 1858.—Fernando de Tapia.

**Parte no oficial.**

**AGRICULTURA.**

Felipe Gallegos, fabrican-

te de Fuelles, pone en conocimiento de los cultivadores de viñas que ha mejorado el sistema del Fuelle presentado por mi en la Exposicion Agrícola de 1857, y como único artefacto para la aplicacion del azufre para las vides atacadas del Oidium, el ensayo se ha hecho en la gran posesion que tiene en Peganes D. Juan Ruiz. Los que gusten pueden hacer los pedidos, Calle de Latoneros, núm. 2, Madrid; Precio de cada

Fuelle 20 rs.  
**Aviso á los Eclesiásticos.**  
Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados: se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

**EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.**

**COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.**

<b>Capital impuesto.</b>	<b>Depósito en el Banco de España.</b>
122.804,380 reales vellon. Para capitales hasta 31 de Diciembre de 1857.	Por los capitales---reales vellon 45.520,000. Por las rentas rs. vn 38.000,000 GARANTIA ADMINISTRATIVA.
100 059,410 reales vellon. Para rentas hasta 31 de Julio de 1857.	De su gerente La Union. 32.000,000.

**SUB-DIRECTOR PRINCIPAL, DON JUAN GARCIA DE ARAOZ.**

Esta Gran Compañía Nacional LA UNICA que, ademas de cuantas garantías pueden darse, presta la especial de 32 000,000 de reales vellon, de su gerente La Union, que responde en todo tiempo de los fondos entregados por los socios, admite toda clase de seguros sobre la vida, desde 100 rs. anuales hasta las mas crecidas sumas, con ó sin riesgo de perder las cantidades entregadas.

El Porvenir es una CAJA de AHORROS para la formacion de capitales para la vejez.—Dotes.—Asistencias para estudios.—Redencion del servicio militar.—Pago insensible de deudas.—Rentas vitalicias.—Jubilaciones, etc. etc.

Sus convinaciones se dividen en Rentas de supervivencia, Rentas vitalicias diferidas, Rentas en caso de muerte y Rentas sobre una sola cabeza, ó sobre dos hasta el último fallecimiento, en las vitalicias inmediatas.

El resultado de las suscripciones es mayor cuanto mas dure el empeño y la edad diste mas del término medio de la vida. Depende tambien de la importancia de la cantidad, y si la entrega se hace de una sola vez, todavia aumenta extraordinariamente.

En la imposibilidad de poner aqui tablas para todas las cantidades, y todas las edades, baste decir que, por medio de tarifas arregladas con exactitud matemática, se dá á cada socio la parte proporcional que le corresponda en su liquidacion con toda equidad y justicia, pudiendo asegurar que nuestra compañía será de las que mayores utilidades produzcan.

**COMPARACION.**

Habiéndose dicho por la Tutelar que los beneficios en la primera liquidacion por sus asegurados son mayores que los de El Porvenir de las Familias, demostraré con datos que es todo lo contrario consistiendo la aparente diferencia en el mayor tiempo que los capitales impuestos permanecieron en la Tutelar.

	Número de la suscripcion	Imposicion Rs. Vn.	Curacion años.	Edades de los asegurados.	Producto efectivo.	Beneficio por 100.
Porvenir. . . . .	224	500	5	2 á 7	765,25	53,05
Tutelar. . . . .	1,835	500	5	2 á 7	744,30	48,86

Resulta, pues, una diferencia á favor de El Porvenir de las familias de reales 4,19 por 100

Se dan prospectos gratis y cuantas esplicaciones y aclaraciones puedan apetecer las personas que deseen suscribirse, en la Subdireccion principal establecida en Logroño, Ronda del Muro, núm. 9, cuarto 3.º y por los representantes auxiliares, D. Guillermo Martin Galan, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felipe Mesanza, D. Joaquin Gil, D. Felipe Gil, D. Hermenegildo de Soto, D. Manuel Cruz Diaz, D. Norberto Salar, D. Tomás Uzuriaga y D. Alfonso Martinez de Pinillos, residentes en las cabezas de partido.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.